

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA CARDONA ÁLVAREZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL  
ÁREA ANDINA - FUA

**MÓNICA CARDONA ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.491, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales constitucionales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS** que ha sido vulnerados. El fundamento de las pretensiones de esta Acción de Tutela radica en los siguientes:

## **1 – HECHOS**

- 1.1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en el marco de la Convocatoria No. 2243 de 2022, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 59 del 10 de marzo de 2022.
- 1.2.** El día **23 de agosto de 2022**, me inscribí como aspirante en dicha convocatoria bajo el número de inscripción 497981374, para ocupar el cargo denominado Profesional Especializado, identificado con la OPEC No. 181290, Código 2028, grado 20. La inscripción se realizó con los soportes de formación, experiencia laboral y otros documentos conforme a la “Constancia de Inscripción” generada por la plataforma SIMO (ver imágenes 1 y 2).



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Fecha de inscripción: mar, 23 ago 2022 12:15:52

Fecha de actualización: mar, 23 ago 2022 12:15:52

**MONICA CARDONA ALVAREZ**

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 52973491
N° de inscripción	497981374	
Teléfonos	3102257613	
Correo electrónico	monica.cardonita@gmail.com	
Discapacidades		

**Datos del empleo**

Entidad	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL		
Código	2028	N° de empleo	181290
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	20

**DOCUMENTOS**

**Formación**

PROFESIONAL	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	PROSPERIDAD SOCIAL
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Unidad de Víctimas	Contratista	06-feb-12	04-may-12
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	18-ene-11	31-dic-11
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	23-ene-09	31-dic-09
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	27-oct-08	31-dic-08



Imagen 1: Constancia de inscripción – Plataforma SIMO

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	20-ene-10	31-dic-10
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	27-sep-08	15-nov-08
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	16-feb-08	24-may-08
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	04-ago-07	15-sep-07
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	10-feb-07	24-mar-07
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Profesional especializado grado 20	21-ene-13	
Unidad de Víctimas	Profesional universitario código 2044 grado 11	07-may-12	31-oct-12

Otros documentos	
Documento de Identificación	

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Básicas Y Funcionales	Bogotá D.C. - Bogotá D.C.




Página 2 de 2

*Imagen 2: Constancia de inscripción – Plataforma SIMO*

- 1.3.** El **02 de junio de 2023**, a través de la plataforma SIMO me notificaron los resultados de la etapa de Verificación de requisitos mínimos – Modalidad abierto. Como se evidencia en la plataforma (ver imagen 3), el resultado fue ADMITIDO. Con la siguiente valoración “El aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo”.



Imagen 3: resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos – Plataforma SIMO

En el detalle de los resultados reportados por la plataforma SIMO, se lee un mensaje en letras rojas el cual indica que **“Los documentos con estado sin validar, serán verificados en la prueba de antecedentes”** (ver imagen 4)



Imagen 4: detalle del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos – Plataforma SIMO

- 1.4. Continuando con los hechos reportados en la plataforma SIMO, se puede evidenciar que los soportes para la verificación de requisitos mínimos fueron aportados. Para el caso de la formación (pregrado y postgrado) se adjuntaron los diplomas respectivos (ver imagen 5) y para el caso de la experiencia laboral se aportaron 12 certificaciones (ver imágenes 6, 7 y 8) de las cuales solo revisaron la certificación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de donde tomaron los 31 meses de experiencia profesional relacionada

exigida por el perfil. En esta misma certificación se indica **“Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde el 21/01/2013 hasta el 20/08/2015. Acredita 2 Años y 7 meses de experiencia profesional relacionada”**. En este sentido, de esa misma certificación quedaría pendiente por validar la experiencia profesional relacionada correspondiente al periodo entre el 21/08/2015 y el 12/07/2022 mes en que fue expedida la certificación ya que hasta ese momento me encontraba trabajando en la entidad.

Este tiempo correspondería a aproximadamente 82 meses adicionales de experiencia profesional relacionada, la cual teniendo en cuenta el mensaje en letras rojas de la plataforma – SIMO **“Los documentos con estado sin validar, serán verificados en la prueba de antecedentes”**, se revisaría en la prueba de verificación de antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA.

Lo anterior, significa que me quedaban pendientes para la validación en la prueba de valoración de antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA, tres (3) soportes en lo referente a FORMACIÓN y doce (12) certificaciones de EXPERIENCIA LABORAL incluyendo la validada para el requisito mínimo ya que quedaba el tiempo restante de la vigencia de la certificación laboral.

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. Below this, the user's name 'MONICA' is visible. A sidebar on the left contains navigation options: 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPES)', and 'Audiencias'. The main content area is titled 'Formación' and displays a table with the following data:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PROGRAMA LLEGAMOS CON TIC	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
PROSPERIDAD SOCIAL	Atención con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado de Colombia	Sin validar		<a href="#">🔍</a>
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN COOPERACION INTERNACIONAL Y GESTION DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO	Valido	Documento válido para acreditar el título de Posgrado en modalidad de especialización solicitado por el empleo.	<a href="#">🔍</a>
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	NEGOCIOS INTERNACIONALES	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	<a href="#">🔍</a>

*Imagen 5: detalle del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos FORMACIÓN – Plataforma SIMO*

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Profesional especializado grado 20	2013-01-21	2015-08-20	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 21/1/2013 hasta el 20/8/2015. Acredita: 2 Años y 7 Meses de experiencia Profesional Relacionada.	
Unidad de Víctimas	Profesional universitario código 2044 grado 11	2012-05-07	2012-10-31	Sin validar		
Unidad de Víctimas	Contratista	2012-02-06	2012-05-04	Sin validar		
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2011-01-18	2011-12-31	Sin validar		
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2010-01-20	2010-12-31	Sin validar		
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2009-01-23	2009-12-31	Sin validar		

Imagen 6: detalle del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos EXPERIENCIA – Plataforma SIMO

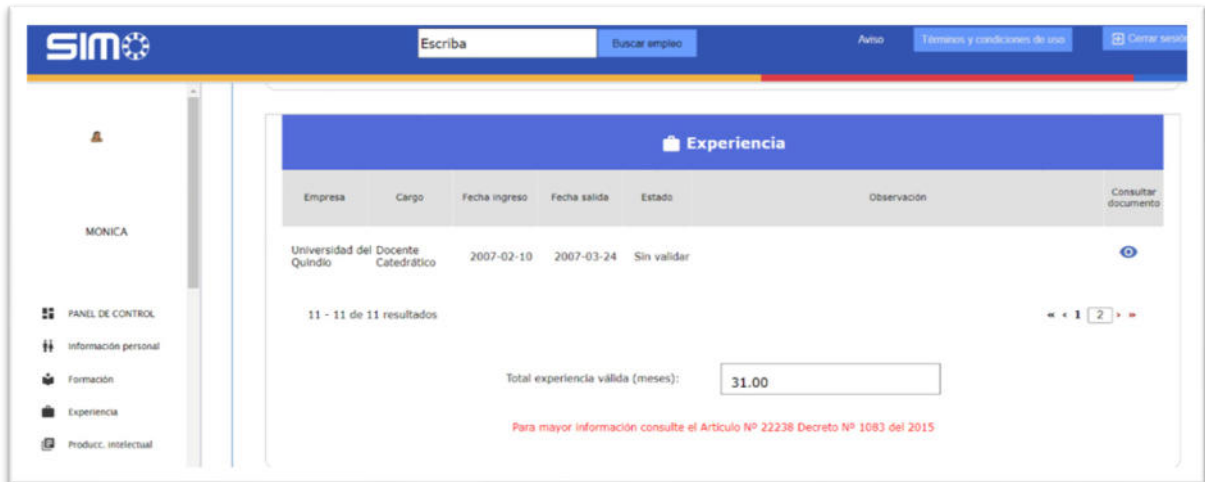
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2009-01-23	2009-12-31	Sin validar		
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2008-10-27	2008-12-31	Sin validar		
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	2008-09-27	2008-11-15	Sin validar		
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	2008-02-16	2008-05-24	Sin validar		
Universidad del Quindío	Docente Catedrático	2007-08-04	2007-09-15	Sin validar		

1 - 10 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Imagen 7: detalle del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos EXPERIENCIA – Plataforma SIMO



*Imagen 8: detalle del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos EXPERIENCIA – Plataforma SIMO*

**1.5. El 05 de octubre de 2023** a través de la plataforma SIMO fui citada a presentar las pruebas escritas (competencias funcionales y comportamentales). Las pruebas se realizaron el 15 de octubre de 2023 según lo establecido (ver imagen 9).



*Imagen 9: notificación citación a presentación de pruebas (competencias funcionales y comportamentales) – Plataforma SIMO*

- 1.6.** El **24 de octubre de 2023** me notificaron a través de la plataforma SIMO los resultados de las pruebas escritas. En estas pruebas obtuve un puntaje de 68,31 en las competencias comportamentales (ver imagen 10) y 80,55 en las competencias funcionales (ver imagen 11). Teniendo en cuenta los términos establecidos en el marco de la Convocatoria No. 2243 de 2022 y en el Acuerdo No. 59 del 10 de marzo de 2022, en su ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN, se me notificó la aprobación de las pruebas de competencias funcionales ya que mi resultado fue superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65. Finalmente, se me informa que continuo en el concurso con un puntaje global preliminar de 61,99 quedando en el listado de aspirantes al empleo en el lugar número 12 (ver imagen 12).



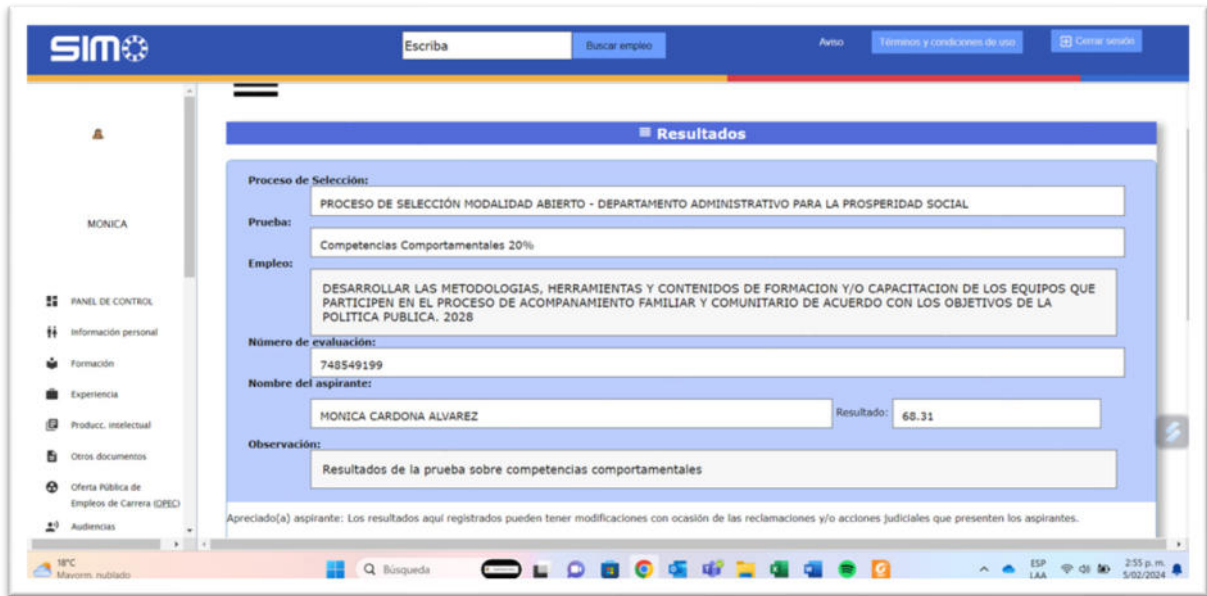


Imagen 10: resultados sobre competencias comportamentales – Plataforma SIMO

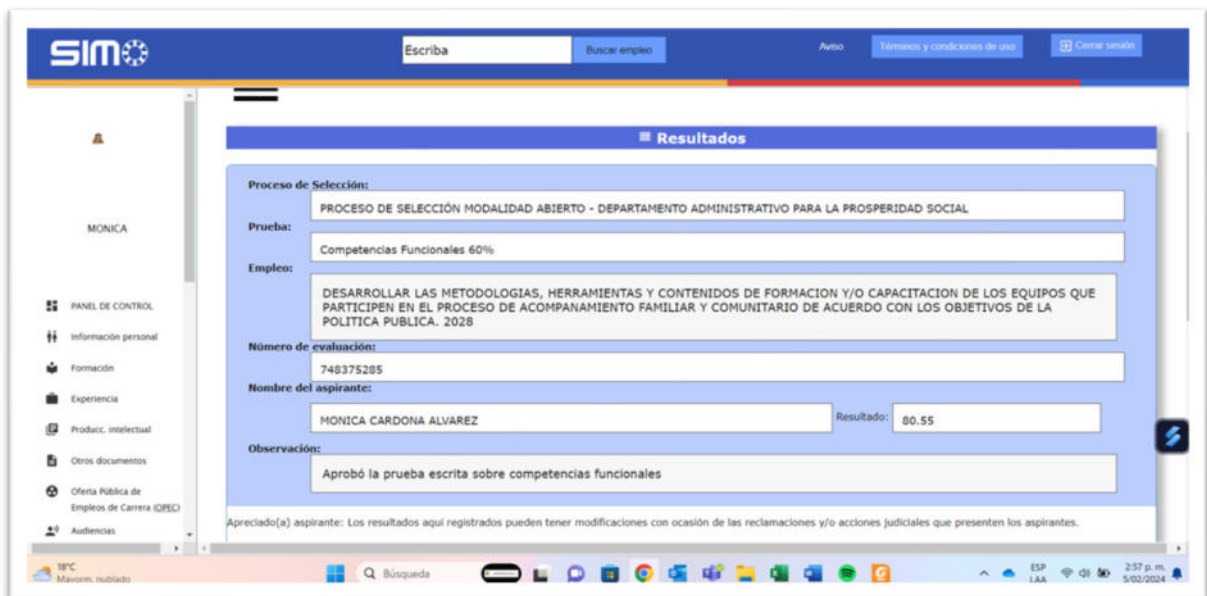


Imagen 11: resultados sobre competencias funcionales – Plataforma SIMO

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	68.31	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	80.55	60
Valoración De Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA 20%	No aplica	0.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

*Imagen 12: resultados pruebas escritas y avance en el concurso – Plataforma SIMO*

- 1.7. El **30 de octubre de 2023** a través de la plataforma SIMO solicité reclamación para revisión de pruebas escritas.
- 1.8. El **01 de noviembre de 2023** a través de la plataforma SIMO fui notificada para acudir a la diligencia de acceso a las pruebas escritas la cual se llevó a cabo el **04 de noviembre de 2023** (ver imagen 13), con el fin de que los aspirantes complementaran sus reclamaciones, en un término de cinco (5) días hábiles, esto es, entre las 00:00 horas del 07 noviembre de 2023 hasta 23:59 horas del 09 de noviembre de 2023.



Imagen 13: detalle notificación diligencia acceso a las pruebas escritas – Plataforma SIMO

- 1.9.** El **08 de noviembre de 2023**, a través de la plataforma SIMO interpusé reclamación solicitando se revisara el enunciado del cual se desprendían las preguntas **51** y **52**. Siendo mi petición la siguiente:

*“Luego de la revisión de las pruebas, solicito por favor la verificación del enunciado del cual se desprenden las preguntas 51 y 52, ya que la redacción es confusa induciendo a errores. Este enunciado hace el supuesto que soy una funcionaria de una nueva entidad perteneciente al Área 5 etc. etc. mi inconformidad y pregunta es ¿hay otras entidades que pertenecen a la misma área? ¿hay procesos dentro del mismo esquema que pertenecen a distintas entidades? ¿por qué mencionan la situación de que es una “nueva entidad”? El enunciado hace entender que hay entidades distintas dentro de todo el esquema que se presenta, si es así, no sería coherente hablar de la relación que hay entre áreas, procesos misionales, estratégicos y de apoyo ya que estos procesos son particulares de cada entidad y a su vez cada entidad es independiente de otras. No se deberían mezclar entidades ya que, en la administración pública, el funcionamiento de la entidad no se desarrolla de esa manera.”*

Con esta reclamación, mi pretensión no era obtener algún cambio en la calificación de las pruebas sino hacer un llamado para verificar la calidad de las pruebas en lo relacionado con la claridad de los casos, su redacción que inducía a errores e incluso los errores de ortografía encontrados.

**1.10.** El 18 de diciembre de 2023, la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO, Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, da respuesta al derecho de petición mediante oficio radicado con el N° RECPE-EON-3663 de 13 páginas, en la cual en su última página se niegan las solicitudes de reclamación indicando que conforme a los resultados publicados y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la reclamación se realizó la respectiva revisión con fundamentos técnicos encontrando que la variación fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado (ver imagen 14).



Imagen 14: última página de la respuesta de la FUA a la reclamación de las pruebas escritas – Plataforma SIMO

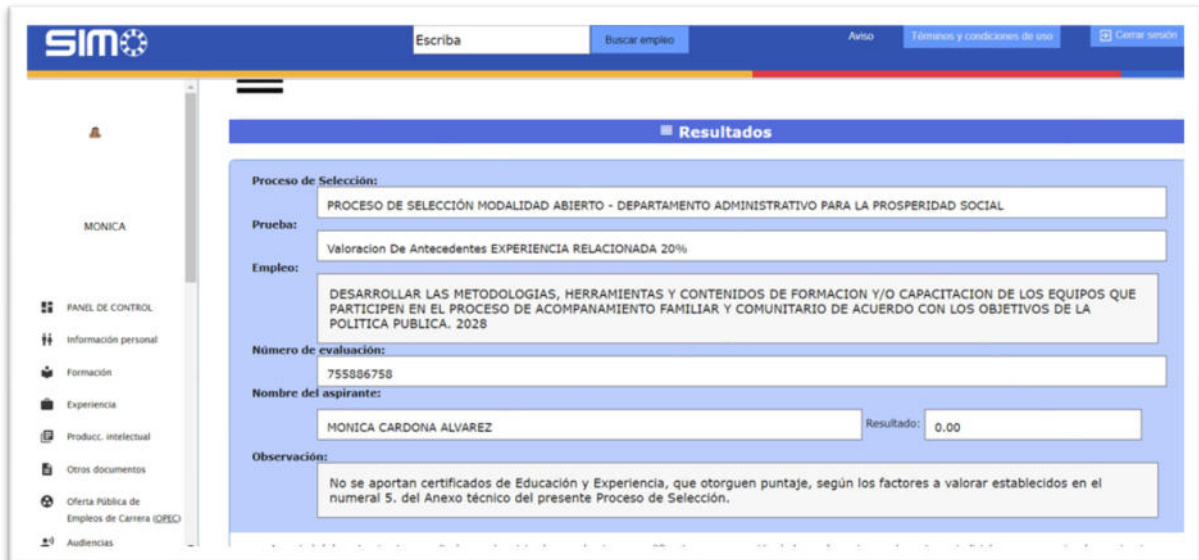
**1.11.** El día 22 de diciembre de 2023, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se informan las fechas para la publicación de valoración de antecedentes PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, se indica que el 03 de enero de 2024 se publicarían los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los días 4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024 se recibirían las reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes únicamente por el aplicativo SIMO. Finalmente, informan que el día 02 de febrero de 2024 se haría la publicación de respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes como se muestra en la imagen 15. Subrayo la última parte ya que de allí se desprende mi preocupación ante la vulneración de mis derechos.

The screenshot shows a webpage with a navigation menu on the left containing 'Normatividad', 'Avisos Informativos', 'Acciones Constitucionales', 'Actuaciones Administrativas', and 'Guías'. The main content area is titled 'PUBLICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022' and includes a date 'el 22 Diciembre 2023.' and a 'Imprimir' button. The text states that in compliance with numeral 5.5 of the Annex, the Commission National of the Civil Service - CNSC and the Fundación Universitaria del Área Andina - FUA inform aspirants of the following activities related to the valuation test. A table summarizes these activities and their dates.

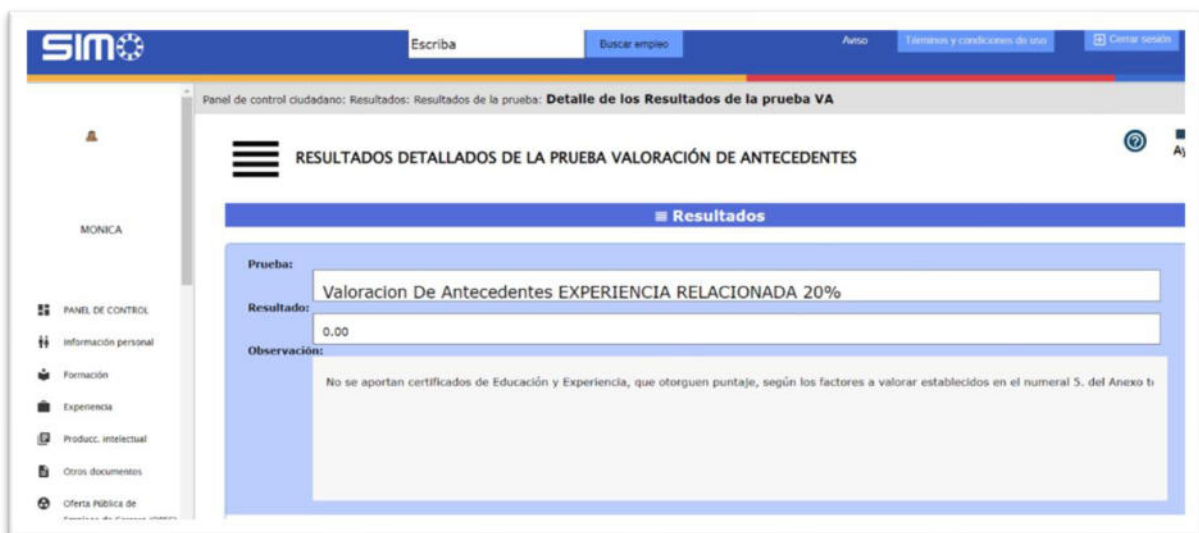
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Miércoles 3 de enero de 2024.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024, únicamente a través del aplicativo SIMO.
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 2 de febrero de 2024.

*Imagen 15: publicación página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil*  
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-entidades-nacional-2022/4140-publicacion-de-valoracion-de-antecedentes-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-nacional-2022>

**1.12.** El **03 de enero de 2024**, a través de la plataforma SIMO fueron publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA. Al revisar mis resultados, encuentro que la puntuación que me dan es de 0 puntos. Pasando del lugar 12 al 50 en el listado de aspirantes al empleo. En la observación relacionada en la plataforma SIMO se indica lo siguiente No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección (ver imágenes 16 y 17)



*Imagen 16: resultados Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA – Plataforma SIMO*



*Imagen 17: resultados Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA – Plataforma SIMO*

Continuando con la verificación de la información reportada por la plataforma SIMO, todos mis resultados finales de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA por secciones están en cero (0) y el resultado de la prueba total es cero (0) (ver imagen 18). Esto afecta mi valoración general porque paso de estar en el puesto 12 al puesto 50 dentro de la lista de aspirantes al empleo, ubicándome en la lista de elegibles en una posición que no se corresponde con la experiencia aportada en tanto que esta nos tuvo en cuenta.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

Imagen 18: resultados Prueba de Valoración de Antecedentes puntaje global – Plataforma SIMO

Adicionalmente, revisando el detalle de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA como se muestra en la imagen 19, en la sección de FORMACIÓN registran la misma observación (**No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección**) para todos los soportes, incluyendo los dos soportes (diploma de pregrado y el diploma de postgrado) que habían sido validados en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) explicado en los numerales 1.3 y 1.4 de la presente tutela.

En este sentido, la evaluación realizada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA A presume un error al dar el estado **NO VALIDO** a todos los soportes y registrando la observación **No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección** ya que en las pruebas anteriores fueron revisados y validados algunos de estos soportes, quedando pendientes por validar 3 soportes adicionales, frente a lo que indicaron que los demás documentos se validarían en la Prueba de Verificación de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Innovación	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">Consultar documento</a>
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PROGRAMA LLEGAMOS CON TIC	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">Consultar documento</a>
PROSPERIDAD SOCIAL	Atención con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado de Colombia	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">Consultar documento</a>
UNIVERSIDAD EXTERNAO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y GESTIÓN DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">Consultar documento</a>
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	NEGOCIOS INTERNACIONALES	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<a href="#">Consultar documento</a>

Imagen 19: resultados Prueba de Valoración de Antecedentes formación – Plataforma SIMO

De la misma manera se encuentra el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA en la sección de EXPERIENCIA (ver imagen 20, 21 y 22), donde registran la misma observación (**No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección**) para todos los soportes, incluyendo la certificación laboral del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL la cual había sido validada en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) explicado en los numerales 1.3 y 1.4 de la presente tutela y de la cual quedaban meses adicionales de experiencia por validar.

Nuevamente, la evaluación realizada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA presume error al dar el estado **NO VALIDOS** a todos los soportes y registrando la observación **No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección** ya que en las pruebas anteriores fueron revisados y validados algunos de estos soportes, quedando pendientes por validar 12 certificaciones laborales, frente a lo que indicaron que los demás documentos se validarían en la Prueba de Verificación de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA.

Hay algo adicional que se evidencia en la plataforma en esta sección de EXPERIENCIA y es el hecho de que al inicio incluyeron dos líneas que no estaban registradas en la “Constancia de inscripción” (ver imagen 20 recuadro en rojo) en donde registraron en el nombre de la entidad DPS, registraron fechas y registraron el mismo estado y observación mencionados en el anterior párrafo.



Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2018-08-21	2021-08-20	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
DPS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2015-08-21	2018-08-20	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Profesional especializado grado 20	2013-01-21	2015-08-20	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Unidad de Víctimas	Profesional universitario código 2044 grado 11	2012-05-07	2012-10-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Unidad de Víctimas	Contratista	2012-02-06	2012-05-04	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2011-01-18	2011-12-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2010-01-20	2010-12-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

Imagen 20: resultados valoración de antecedentes experiencia página 1 – Plataforma SIMO

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Unidad de Víctimas	Contratista	2012-02-06	2012-05-04	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2011-01-18	2011-12-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2010-01-20	2010-12-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2009-01-23	2009-12-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
ACCIÓN SOCIAL	Contratista	2008-10-27	2008-12-31	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Universidad del Docente Quindío	Catedrático	2008-09-27	2008-11-15	No válido	No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

1 - 10 de 13 resultados

Total experiencia válida (meses):

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015.

Imagen 21: resultados valoración de antecedentes experiencia página 1 – Plataforma SIMO

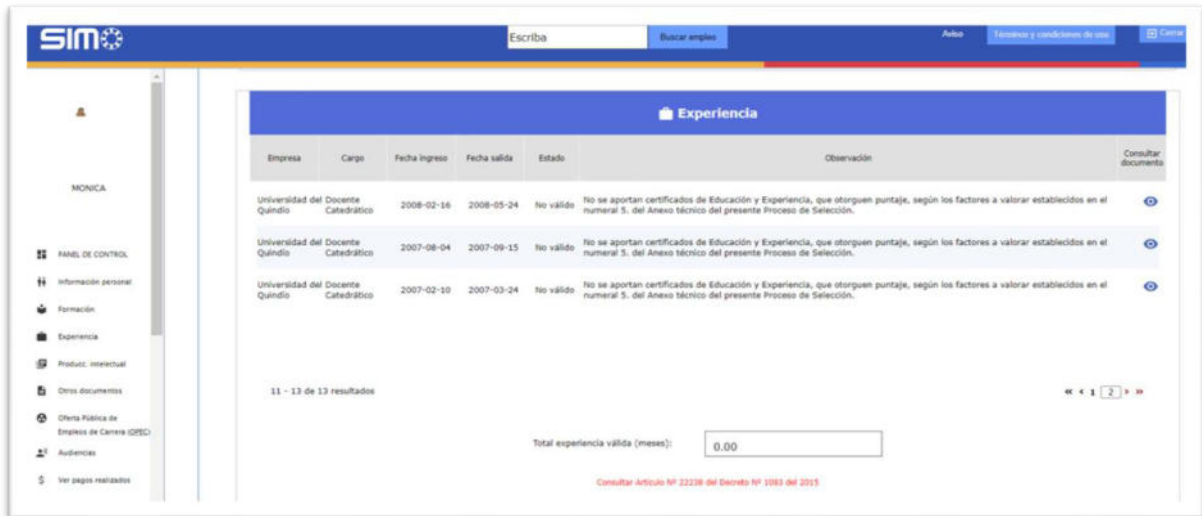


Imagen 22: resultados valoración de antecedentes experiencia página 2 – Plataforma SIMO

Finalmente, se evidencia en la plataforma SIMO que en el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA en la sección de OTROS DOCUMENTOS (ver imagen 23), registran el mismo estado al soporte de mi documento de identificación cédula de ciudadanía y registran la misma observación (**No se aportan certificados de Educación y Experiencia, que otorguen puntaje, según los factores a valorar establecidos en el numeral 5. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección**). Nuevamente, la evaluación realizada presume alguna inconsistencia ya que mi documento de identidad cédula de ciudadanía era el único soporte en esta sección y no se comprende bajo que argumentos indican que mi documento no es válido.

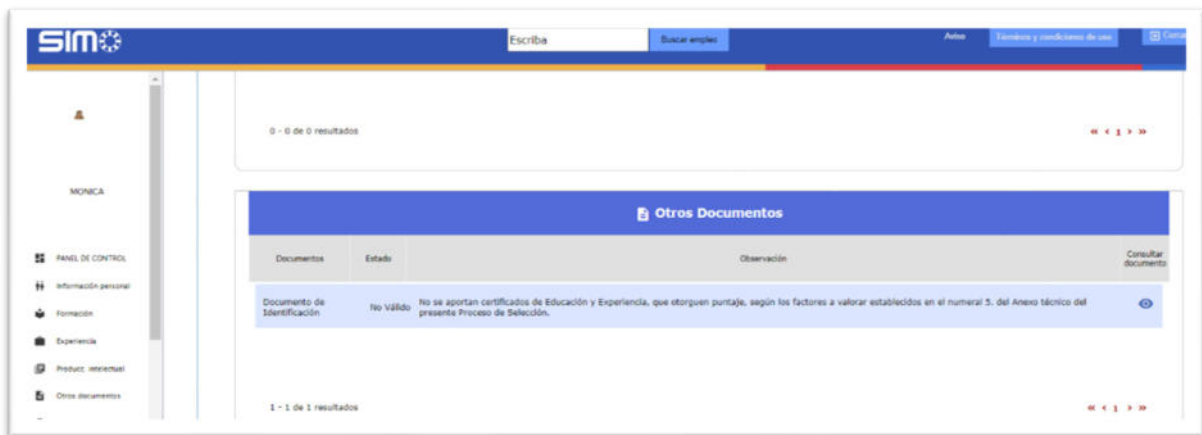


Imagen 23: resultados valoración de antecedentes otros documentos – Plataforma SIMO

**1.13.** Frente a la situación descrita en el numeral anterior y teniendo en cuenta las fechas publicadas en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil expuesta en el numeral 1.11 de la presente tutela, el **04 de enero de 2024** presenté la reclamación a través de la plataforma de SIMO, en la cual solicité nuevamente la revisión de los soportes que acreditan mi formación y experiencia con el fin de obtener el puntaje justo que me corresponda. Indicando que los soportes si fueron cargados en la plataforma en la etapa de inscripción como lo certifica la

“Constancia de inscripción” entregada por la plataforma SIMO. En este sentido, lo indicado en la observación no es procedente y requiero la nueva verificación.

**1.14.** El 02 de febrero de 2024, a través de la plataforma SIMO, la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO, Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, da respuesta al derecho de petición mediante oficio de dos (2) páginas sin radicado y con asunto **TIPO DE ACTUACION: Comunicación sobre Revisión del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC**. En el cual, se me informa que, según el resultado del proceso de auditoría, se evidenció un posible incumplimiento del requisito mínimo establecido por la OPEC a la cual me encuentro inscrita y que, por tal motivo, próximamente seré informada de la actuación a realizarse a través del sistema – SIMO o por correo electrónico (ver imagen 24).

En primer lugar, la petición no se contesta de fondo ya que lo solicitado es la nueva revisión de mis soportes de formación y experiencia para obtener el puntaje que me corresponda en la Prueba de Verificación de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA según mis méritos, teniendo en cuenta que los soportes si fueron aportados desde la etapa de inscripción e incluso fueron revisados parcialmente en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) como se ha demostrado en los hechos descritos en la presente tutela. La respuesta menciona asuntos de la etapa de inscripción, etapa que como se muestra en los hechos descritos en la presente tutela ya aprobé.

Y, en segundo lugar, en la petición no se me informa una fecha definida para recibir respuesta de fondo que resuelva mi caso, lo que afecta mi derecho a concursar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes al empleo ya que no he obtenido un puntaje en la Prueba de Verificación de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA que me permita obtener un puntaje total para competir.

Mi preocupación es que según la publicación realizada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de diciembre de 2023 descrita en el numeral 1.11 de la presente tutela, el 02 de febrero de 2024 se entregaron los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Lo que significa que no tuve la oportunidad de ni tan siquiera competir porque no me revisaron mis soportes y por tanto no me dieron ningún puntaje.



Imagen 24: respuesta a reclamación de los resultados de la prueba de verificación de antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA– Plataforma SIMO

## 2 - PETICIONES

En razón a lo anterior, solicito comedidamente:

**PRIMERA:** Se tutele mis Derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, para que de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 59 del 10 de marzo de 2022 y el anexo técnico del acuerdo del proceso de selección, se valoren mis soportes de formación y experiencia concediéndome el puntaje justo que me corresponda en la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA.

**TERCERO:** Que igualmente, se modifique el puntaje publicado en la plataforma SIMO, en relación con la Prueba de Valoración de Antecedentes y que de ser correspondiente se otorgue el lugar de elegibilidad que corresponda al expedir la correspondiente lista de elegibles frente a la OPEC No. 181290.

- **MEDIDA PROVISIONAL**

En virtud a lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 (**Medidas Provisionales para proteger un derecho**) y en aras de lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales que se me vulneran, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, ordene como Medida Provisional a la

Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión inmediata de la publicación de la lista de elegibles relacionada con la OPEC No. 181290 que está convocado dentro del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Que en el presente caso el único medio eficaz es la acción de tutela porque el suscrito no cuenta con otra herramienta jurídica para reclamar ante la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA debido a que, de acuerdo con el anexo técnico del acuerdo del proceso de selección, no procede recurso alguno contra la decisión entregada a la reclamación, aun cuando a todas luces no es coherente y es contradictoria a los mismos argumentos soportados por los accionados, lo que da cuenta que no me brindaron una respuesta de fondo a mi reclamación, es decir, que si inicio cualquier otra acción jurídica con el fin de proteger mis derechos seria ineficaz.

Que lo anterior, cumple con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se puede evidenciar que al interior del presente tramite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por el titular de los derechos

fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las autoridades que participaron en la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA entregaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, de la respuesta a la reclamación y a la publicación de la lista de elegibles.

En igual sentido se cumple con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende como sucede en este caso, señor juez, utilizo otro medio de defensa judicial como acudir ante los jueces administrativos pueden pasar años para obtener una respuesta, siendo dicho medio ineficaz como ha quedado decantado en la Sentencia SU-913 de 2009.

En dicho sentido, la Sentencia SU-913 de 2009, analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En igual sentido la sentencia T 800 de 2011 de la Corte Constitucional dispone;

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso

la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, **en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso**". Negrilla fuera de texto original.

De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales son los competentes para pronunciarse sobre los hechos fácticos y jurídicos plasmados en la presente acción de tutela, pues no existe otro medio para proteger los derechos fundamentales menoscabados por los accionados.

- **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

"(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado como efectivamente sucede en el presente caso.

Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.

Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares, de lo anterior, estamos frente a un perjuicio irremediable debido a la violación directa a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES MENOSCABADOS POR LOS ACCIONADOS.**

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 trae a colación el derecho a la igualdad, que el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente a sus virtudes y talentos.

Por tal motivo el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

Que el derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que con el argumento que no me ponderan el título de Maestría mencionado en los hechos, porque no tienen relación con las funciones del empleo, no me están dando el mismo trato que me merezco frente a los demás aspirantes dentro del proceso de selección por una respuesta errónea, superficial e incompleto entre las funciones del empleo y las características o campo de acción de la maestría junto con sus asignaturas.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes del mismo concurso de mérito para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.



Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

- **DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política Colombiana en el Artículo 29, consagra el Derecho Fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones y procedimientos administrativos garantizando (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados; garantías que buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, principios que fueron quebrantados en la actuación del caso en concreto como el Principio de Mérito y el Principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

1. Principio de mérito: la Corte Constitucional ha concluido que la finalidad del principio Constitucional del mérito el cual se centra los procesos de selección es que las personas más calificadas e idóneas sean las seleccionadas, además que, se debe evitar que criterios diferentes al Mérito sean los determinantes para el ingreso, criterio que no se tuvo presente, toda vez que en respuesta a la reclamación, los accionantes respondieron de forma incompleta, parcial y contradictoria, sin realizar un análisis de fondo a lo señalado como características del programa de postgrado con las funciones del empleo.

2. Principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal: la Corte Constitucional en repetidas ocasiones a mencionado que el proceso es un medio y las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial, dicho esto, el evaluador excluye lo sustancial al desatender el mérito, y no otorga los puntos correspondientes a la educación formal adicional que se relaciona con la valoración de la Maestría en Estudios Sociales y Políticos Latinoamericanos.

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**

La corte Constitucional mediante Sentencia C-034-15 encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

“4.1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de

procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.”

Del anterior aparte jurisprudencial se puede reflexionar que los derechos fundamentales concatenados con el Numeral 7 del Art. 40 Superior, está en riesgo inminente, pues la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda no atendieron mi reclamación de fondo.

Principio del mérito

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general. Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública.

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional.

- **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGITIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.**

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araújo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

Esa confianza se ve naturalmente disminuida, en este caso por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, a quienes se les confió la realización del proceso de selección 2444 de 2022 – TERRITORIAL 9., para convocar a todos los habitantes de un país, para que quienes consideran cumplir con los requisitos de los empleos en vacancia definitiva reportados por las entidades territoriales, accedieran a participar cumpliendo con todas las etapas de la convocatoria; sin embargo éstos con la actuación relacionada en la respuesta el 7 de Diciembre de 2023 frente a la respuesta comunicado en la plataforma del SIMO, atenta contra el principio que protege la seguridad jurídica de quienes nos relacionamos con la Administración y quienes confiamos que las actuaciones de las autoridades públicas, deben estar ceñidas a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que los mismos adelantan.

Es por ello que, en mi caso los accionados crearon una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que los accionados tomaron de forma incompleta y parcializada la totalidad de las características del programa de estudios señalado en la valoración del postgrado, utilizando dicho criterio para decidir a la reclamación.

En consecuencia, de lo arriba señalado y de acuerdo con los argumentos esbozados, los accionados vulneran el derecho al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima.

#### **COMPETENCIA**

Es usted, honorable juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

#### **DECLARACIÓN JURADA**

Manifiesto honorable juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- Acuerdo No. 59 del 10 de marzo de 2022.
- Anexo técnico del proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022.
- Constancia de inscripción plataforma SIMO
- Respuesta a la reclamación de las pruebas escritas mediante oficio radicado con el N° RECPE-EON-3663.
- Reclamación No. 764714936 presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA.
- Respuesta recibida a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA.

## NOTIFICACIONES

Accionados:

- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Nit. 900003409-7. Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700. Fax: 3259713 Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- Fundación Universitaria del Área Andina – FUA.A. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Accionante:

- Mónica Cardona Álvarez. Dirección: Bogotá D.C. Calle 86ª # 112g – 21 int 2 apto 603. Email: [monica.cardonita@gmail.com](mailto:monica.cardonita@gmail.com) Cel: 3102257613.

Cordialmente;



---

MÓNICA CARDONA ÁLVAREZ  
C.C. No. 52.973.491